

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00212-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado resuelve:

- 1. Dar por terminado el proceso verbal de mayor cuantía de restitución de inmueble adelantado por **Roselina Cristancho Caro** y **Josué Desiderio Granados Agudelo** contra **Equinoxplanet GRT CI S.A.S.**, toda vez que los inmuebles objeto de restitución ya fueron entregados y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
- 2. Sin condena en costas.
- 3. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2021-0626-00

Revisado el trámite de la referencia, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en el sentido de subsanar los yerros procesales que pueden afectar la Litis y su desarrollo normal como a continuación se detalla.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 26 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia y se remitió el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe, siendo repartida por reparto a esta Ofician judicial, en donde se avocó su conocimiento mediante auto de 13 de diciembre de 2021.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y una vez efectuado el análisis correspondiente, encuentra esta sede judicial que la actuación sobrellevada presenta inconsistencias que deben ser subsanadas, pues como puede observarse, los medios de defensa esgrimidos por la parte demandada, como los fundamentos de derecho invocados por la parte actora hacen referencia a normas consignadas en el Código Sustantivo del Trabajo como es el caso de la eventual condena que por “*concepto de salarios, gastos de representación, bono por asistencia a reuniones del Consejo, auxilio de alimentación y bonificación por movilización*”, hace referencia el demandante en su escrito inicial; circunstancia que este despacho no puede pasar por alto, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5 y 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues ante la falta de competencia declarada por parte del Juez Laboral, tanto las pretensiones invocadas como eventualmente las excepciones formuladas, perdieron el carácter vinculante dentro de la presente *lid*, o por lo menos requieren ser adecuadas a un trámite que permita a esta funcionaria resolver de fondo la



contienda planteada, razón por la cual surge la necesidad de efectuar el medio de control desarrollado.

En consecuencia, el despacho considera necesario inadmitir la demanda de la referencia, para que, en su defecto, la parte actora, adecue el trámite que debe surtirse ante esta especialidad, consignado además las normas y fundamentos de derechos que se pretende hacer valer, respetando además las ritualidades que las normas civiles y procesales establecen.

En merito de lo expuesto, con sujeción en lo descrito el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso programada para el 3 de noviembre de 2022 de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: EJERCER control Oficioso de Legalidad previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso sobre la actuación surtida. En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Proceder a dirigir la demanda y poder otorgado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

2. Adecuar tanto las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho imprimidos en la demanda, a la acción que pretende incoar, la cual deberá estar plenamente determinada de cara a los asuntos que, de acuerdo al Código General del Proceso, son propios de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

3. Indicar en las pretensiones la consecuencia jurídica que persigue (por ejemplo: la nulidad, ineficacia, etc), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y especificando el acto jurídico sobre el cual pretende sea esta declarada; de igual manera expresar la cuantía de las condenas eventualmente buscadas, para lo



cual se advierte que, las mismas no se pueden dirigir al pago de emolumentos derivados de una relación laboral.

4. En caso tal que pretenda el resarcimiento de perjuicios, deberá presentar razonadamente el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

5. De ser procedente con el procedimiento que pretenda entablar, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en procesos de naturaleza declarativa como el que se pretende incoar. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario